Resolución de Alcaldía

Nº 144-2023-MPC-M/A

Macusani, 04 de abril de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

VISTOS:

El expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 1505-2023 de fecha 28/02/2023, presentado por el administrado Reymundo Luciano Luque García, Informe Técnico N° 004-2023-MPC-M/GDEL/SGDCPET emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Comercial, Promoción Empresarial y Turismo; y Opinión Legal N° 42-2023-OGAJ/MPC-M emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre solicitud de licencia de funcionamiento para estación de ruta de la empresa de transportes Allinccapac S.C.R.L; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el articulo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"; concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo";

Que, el artículo 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que el estado debe incentivar la libre y leal competencia en el transporte, dirigiendo su atención particularmente a mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos, lo cual concuerda con lo previsto en los artículos 59º y 61º de la Constitución Política del Estado, que disponen: "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. (...)" y "El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. (...)", respectivamente;

Que, el literal e) del numeral 17.1) del artículo 17° de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que establece que es competencia de las municipalidades provinciales en materia de transporte y tránsito terrestre: "Dar en concesión en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas, así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos"; concordante, con el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en relación a las competencias de los gobiernos provinciales, señala que: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.";

Que, el numeral 1.1) inciso 1° del artículo 81º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, es: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel Provincial"; asimismo, el numeral 1.2) del inciso 1° del artículo 81° de la precitada Ley, dispone que otra de las funciones específicas exclusivas es: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia."; concordante con el numeral 1.7) del inciso 1° del artículo 81° de la misma Ley, que establece como una función específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: "Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.";

Que, el numeral 73.3) del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, dispone que: "La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura."; concordante con el con el numeral 73.7) de la misma norma señala que: "A partir de la obtención del Certificado de Habilitación Técnica, el titular de la infraestructura complementaria de transporte, deberá tramitar ante la autoridad competente, la autorización municipal de funcionamiento."; también conforme señala el numeral 73.9 "La habilitación de las Estaciones de Ruta y los talleres de mantenimiento, se regulan por el presente Reglamento y su habilitación, gestión y fiscalización es de competencia de la autoridad de ámbito regional del lugar en el que se encuentren localizados. Su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente de ámbito provincial";

Que, el artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, sobre Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya: 1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal. 2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjeria del representante en caso actúen mediante representación. b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas. c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad. d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos: d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud. d.2) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. d.3) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.";

Que, mediante el expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 1505-2023 de fecha 28/02/2023, el administrado Reymundo Luciano Luque García en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Allinccapac Carabaya S.C.R.L, solicita bajo la forma de declaración jurada licencia de funcionamiento para el funcionamiento de una estación de ruta, del inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo S/N del Barrio Simón Bolívar distrito y provincia de Carabaya del departamento de Puno; por los siguientes fundamentos de hecho a) que su representada ha sido beneficiado con el otorgamiento del certificado de habilitación técnica de estación de ruta, emitido por la Dirección Regional de Transporte de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 0161-2021-GR.PUNO/GRI/DRTC de fecha 07/05/2021; b) asimismo cuenta con el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre N° 0003-2022-GR.PUNO/GRI/DRTC de fecha 07/06/2022, donde certifica que la infraestructura complementaria de transporte - estación de ruta, ubicado en el Jr. Dos de Mayo S/N del Barrio Simón Bolívar distrito y provincia de Carabaya del departamento de Puno, cuenta con las condiciones técnicas y legales para su operatividad; finalmente señala que adjunta todos los requisitos establecidos en el artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, mediante el Informe Técnico N° 004-2023-MPC-M/GDEL/SGDCPET de fecha 27/03/2023 el Sub Gerente de Desarrollo Comercial, Promoción Empresarial y Turismo, luego de su revisión y evaluación correspondiente, concluye que el Gerente General de la Empresa de Transportes Allinccapac Carabaya S.C.R.L, presenta a solicitud de la licencia de funcionamiento de estación de ruta, con documentos expirados y desactualizados como son el certificado de (Ruta 1: que es de 01 a 29,999 habitantes, ruta 2: que es de 30,000 a 100,000 habitantes y ruta 3: que es de estacionamiento), certificado de zonificación y vías debe ser el primer paso para solicitar la licencia de funcionamiento, es por todos estas observaciones que se deniega la licencia de funcionamiento solicitado; recomendando notificar al representante legal de la empresa de transportes Allinccapac Carabaya S.C.R.L; la misma que es ratificado por el Gerente de Desarrollo Económico Local;

Que, mediante Opinión Legal N° 42-2023-OGAJ/MPC-M de fecha 03/04/2023 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, visto la base legal, los antecedentes y efectuado el análisis fáctico legal en los considerandos de su opinión, opina que se declare improcedente, conceder licencia de funcionamiento de estación de ruta en el inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo S/N del Barrio Simón Bolívar distrito y provincia de Carabaya del departamento de Puno, por incumplimiento de requisitos y presentación de documentos caducados y desactualizados, de acuerdo con el marco normativo desarrollado en la presente opinión; recomendando se emita el acto administrativo correspondiente;

Por las consideraciones expuestas, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese entender mediante proveído N° 541-2023 de fecha 03/04/2023 el Gerente Municipal, dispone al Secretario General emita el acto administrativo correspondiente, siendo este un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnicos y legales que anteceden y están conforme a Ley; siendo procedente la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a los considerandos expuestos, y con las facultades contenidas por los incisos 6) y 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el administrado **REYMUNDO LUCIANO LUQUE GARCÍA** Gerente General de la Empresa de Transportes Allinccapac Carabaya S.C.R.L, sobre otorgamiento de licencia de funcionamiento para estación de ruta, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Desarrollo Comercial, Promoción Empresarial y Turismo, y demás áreas en cuanto le corresponda para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Carabaya.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01699241

C.c.
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- GDEL
- SG Desarrollo Comercial
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. Tecnología
- Interesado
- Archivo